



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 449 DE 2024**

**( 19 DIC 2024 )**

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**14.-** Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

**1.-** Que mediante la Resolución No. 017 del 29 de junio de 2000, expedida por el extinto INCORA, se constituyó el Resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe, (Folios 24 al 27 reverso), con un globo de terreno con una extensión de un área baldía de posesión ancestral de veintiún mil ciento cuarenta hectáreas (21.140 ha). Este acto administrativo fue inscrito en el FMI 244 - 71804.

**2.-** Que el territorio ancestral del pueblo Kofán (A'í) se ubica desde los ríos Orito, Guamuez parte del Putumayo, San Miguel y Aguarico, entre los municipios de Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez y San Miguel en el departamento de Putumayo y en el municipio de Ipiales en el departamento de Nariño, en la República de Colombia y se extiende hasta las riberas del río Aguarico en la República de Ecuador (Pueblo Kofán, 2010) (Folio 270). La iniciativa de los abuelos por ocupar el territorio ancestral se origina a raíz de la poca protección que tenían las reservas indígenas del pueblo Kofán y la inexistencia de una figura jurídica que permitiese la protección del territorio y en especial el de Ukumari Kankhe (Folio 272 y reverso).

**3.-** Que, durante el ejercicio de cartografía social efectuada en la visita técnica en el marco del procedimiento de primera ampliación, el cabildo gobernador, algunos mayores, líderes y lideresas que allí participaron, indicaron que la llegada al territorio de lo que hoy se conoce como resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe, se dio entre 1985 a 1987, época en la que llegaron los abuelos a Jardines de Sucumbíos y desde allí iniciaron a abrir trocha hacia el territorio. Según indica la comunidad los abuelos llegan provenientes de la Bocana del Aji y San Antonio del Guamuez, con el fin de proteger el territorio ancestral del pueblo A'í del avance de los colonos y los diferentes proyectos de exploración de hidrocarburos, ya que donde se encuentra el territorio constituido y lo que se pretende como área de ampliación, se reconoce como el lugar más importante para el pueblo Kofán (Folio 271 y reverso).

**4.-** Que, a finales de la década de los años noventa, se inicia por parte del pueblo kofán un trabajo de incidencia política con el fin de que se dieran los procesos de formalización del territorio ancestral A'í. Fue así como en el año de 1998, durante el primer congreso del pueblo kofán, se decide iniciar de manera organizada el trabajo político para lograr en el año 2000 la constitución del resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe. (Folio 272 y reverso)

**5.-** Que, ya establecidas las familias en el territorio, se instauraron unas normas estrictas de convivencia, que aún se mantienen, toda vez que por la particularidad e importancia que tiene este lugar, su forma de habitarlo es completamente diferente a las demás comunidades, esto porque en el territorio se convive con "los invisibles" y para mantener el equilibrio se requiere respetar el espacio que se habita. (Folio 272)

**6.-** Que, este territorio se reviste de significado pues es donde habitan "los invisibles" <sup>1</sup>, quienes son sus guías espirituales y sus ancestros, es donde se establece todo su sistema de conocimiento, creencias, espiritualidad y parte de sus prácticas culturales (Autoridades R.I. Kofán de Ukumari Kankhe, comunicación personal, junio de 2024). (Folios 271 y

<sup>1</sup> Los invisibles se reconocen como A'í, siendo en su mayoría buenos. Dicen que los invisibles son los ancestros, que tienen su propio pueblo y ayudan al equilibrio del pueblo kofán. Adicionalmente, los invisibles son guardianes del territorio y pueden verse representados en oso, venado, tigre, guacamaya, boa, entre otros animales (Autoridades R.I. Kofán de Ukumari Kankhe, comunicación personal, junio de 2024).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

reverso). Visto desde la lógica de los Kofanes de Ukumari Kankhe, la presencia de "los invisibles" en la zona de ampliación, implica la prohibición o restricción parcial de actividades como el desarrollo de asentamientos permanentes, la explotación de recursos maderables o minerales, la cacería y la pesca indiscriminada, entre otras, dejando únicamente espacio para el desarrollo de actividades de menor impacto antrópico sobre el entorno natural, como es el caso de la realización ocasional de ceremonias rituales de yagé (Folio 276 y reverso). De este modo, en el cumplimiento del mandato cultural (o ley de origen), respecto al territorio habitado por "los invisibles", los Kofanes garantizan la preservación de su pensamiento y cultura ancestral y el desarrollo armónico de su organismo social, a la vez que tejen una forma de relacionamiento con el territorio, considerablemente orientada al conservacionismo, procurando el cuidado del mismo y prestando así, de manera derivada, un servicio a la sociedad en general al contribuir desde sus usos y costumbres, a la preservación de ecosistemas estratégicos del país. (Folio 276 y reverso).

7.- Que en este punto, la figura del curaca cobra especial relevancia, puesto que, gracias al rigor de su proceso de formación, posee la capacidad de interactuar y negociar con "los invisibles" o con los demás seres que habitan el territorio (Folio 276). Entre los Kofanes, el papel del curaca es destacado socialmente, pues las prácticas asociadas a él, tienen efectos sobre el grupo, y la lógica o sentido de su labor, se enmarca en una forma colectiva de pensar, que resulta determinante sobre el sentir y el actuar de la comunidad (Folio 275 y reverso). Gracias al uso ritual de la planta del yagé, la cual posee un estatus sagrado para esta etnia y funciona como ventana o portal de acceso, el curaca, tiene la facultad de transitar por los tres niveles<sup>2</sup> que integran el mundo Kofán (Folio 274 al 276).

8.- Que el sistema organizativo del pueblo Kofán consta de diferentes instancias de autoridad, siendo la máxima autoridad la Asamblea General, la cual está conformada por la comunidad en pleno, quien mediante reuniones específicas se encargan de tomar decisiones frente a situaciones que se deben analizar, planear, definir y resolver con relación a aspectos de orden organizativo, comunitario, económico y espiritual, entre otros (Asociación de Autoridades Tradicionales, 2021, p. 34). (Folio 273 reverso). Otra de las instancias de orden político - organizativo con la que cuenta el pueblo Kofán (A'I) es la de Cabildo, el cual se encuentra conformado por un gobernador, un alcalde mayor, un alguacil mayor, un alguacil menor, secretaria y tesorero. En el caso particular se cuenta con 9 cabildos siendo estos Ukumari Kankhe, Bocanas de Luzón, Santa Rosa de Sucumbíos, Santa Rosa del Guamuez, Villanueva, Afilador Campoalegre, Tshenen, Yarinal y Nueva Isla. Estos Cabildos son elegidos cada año por la asamblea general (Pueblo Cofán, 2010). (Folio 273 reverso)

9.- Que, con la ampliación del resguardo, se favorecerá de manera armónica el proceso de la comunidad de Ukumari Kankhe, así como la estabilidad social y cultural del pueblo Kofán; su expansión territorial no puede ser medido en términos de utilidad material, pues tiene como objetivo garantizar la protección de los sitios sagrados y fomentar las prácticas rituales, manteniendo el equilibrio con "los invisibles" y, por tanto, la relación armónica entre el ser humano, la naturaleza y todos los seres que conforman el territorio. La inclusión formal del área pretendida al resguardo generará mayores garantías para la conservación del territorio en términos ambientales y para la preservación de la cosmovisión Kofán y de sus prácticas rituales (Folio 281).

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN**

<sup>2</sup> En términos cosmogónicos, los kofanes consideran que el mundo está compuesto por tres capas o niveles verticales, que poseen el mismo origen y han sido creados a semejanza los unos de los otros, por un ser superior denominado *Chiga*. Cada uno de estos niveles es habitado por diferentes seres, y entre ellos existe interacción e interdependencia permanente (AMPII CANKE, 2021; (Rubiano, 2018) (folios 259).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

1.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, el cabildo gobernador de la época presentó solicitud de ampliación del resguardo con un área aproximada de cuarenta mil 40.000 hectáreas, mediante radicado No. 20216200560422 del 24 de mayo de 2021, (Folios 5 al 7 y reverso), la cual, fue aclarada y complementada mediante el radicado 20216200915952 del 06 de agosto de 2021. (Folios 15 al 18).

2.- Que mediante oficio con radicado No. 20215001141861 del 06 de septiembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT informó al cabildo gobernador del resguardo Kofán de Ukumari Kankhe, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015 y la apertura del expediente 202151003400600026E. (Folio 19 y reverso).

3.- Que el cabildo indígena de Irak La Cristalina II en coadyuvancia con la Asociación de Cabildos Indígenas del pueblo Awá del Putumayo (ACIPAP), presentó acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio del Interior, la cual fue tramitada bajo el radicado No. 2023-00018-00 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís. Le correspondía al Juzgado establecer si en el presente caso se habían vulnerado los derechos fundamentales al territorio de la población perteneciente al CABILDO INDIGENA IRAK CRISTALINA II, ante la falta de resolución de su solicitud de constitución oficial del resguardo por parte del Agencia Nacional de Tierras, teniendo entre los trámites a cargo, los acercamientos con el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe para la validación de los acuerdos territoriales entre las dos comunidades. (Folios 77 al 81 y reverso)

4.- Que mediante fallo del primero de marzo de 2023, el juez de conocimiento entre otras decisiones ordenó a la Agencia Nacional de Tierras: (folio 77al 82), *"(...) la realización de una reunión y/o audiencia de conciliación entre los representantes legales de las comunidades indígenas IRAK LA CRISTALINA II y UKUMARI KANKHE, con la finalidad específica de llegar a un acuerdo definitivo en materia de delimitación de linderos correspondientes a los territorios que cada una de ellas asegura les pertenecen en la jurisdicción del municipio de Ipiales (Nariño) y que se presume estarían traslapadas entre sí."* (Folios 83 al 84 reverso).

5.- Que en cumplimiento de la citada orden judicial, la ANT el 22 de junio de 2023, llevó a cabo la mesa de concertación entre las comunidades indígenas Irak La Cristalina II (Pueblo Awá) y Ukumari Kankhe (Pueblo Cofan), donde como consta en el acta de dicha mesa técnica, concluyeron con un acuerdo y la delimitación de áreas que definirían las pretensiones territoriales de cada comunidad en trámite del proceso de formalización, de la siguiente forma: Área de constitución cabildo indígena Irak La Cristalina II: 36.520 ha + 6028 m<sup>2</sup> y área de ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe: 30.091 ha + 3114 m<sup>2</sup><sup>3</sup>. En consecuencia, se actualizan las solicitudes de cada comunidad según lo acordado para continuar con los procesos respectivos de formalización. (Folios 83 al 84 y 87)

6.- Que en consonancia, la ANT procedió a efectuar los levantamientos planimétricos prediales, tomando como base los acuerdos celebrados entre la comunidad indígena del pueblo Awá, de Irak La Cristalina y el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso). El resultado del ejercicio de levantamiento planimétrico predial del área en ampliación, conforme la concertación territorial comunitario generó cambios en la geoforma planteada inicialmente, pues teniendo en cuenta que se recurre a elementos arcifinios del drenaje que se denomina río San Miguel y en consecuencia se presenta una reducción del área de la pretensión territorial de 1759 ha + 4889 m<sup>2</sup>, equivalente al 5,8% aproximadamente, para la ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe . En consecuencia, el levantamiento planimétrico predial arrojó un área de 28.571 ha + 3479

<sup>3</sup> Es preciso tener presente que, posteriormente, se aclara el área final de la pretensión territorial de ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe con un área de 28571 ha + 3479 m<sup>2</sup>. El área indicada en este párrafo es en virtud de los acuerdos comunitarios.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

m<sup>2</sup> como pretensión territorial para la ampliación, de acuerdo con lo conciliado entre las comunidades. (Folios 90 al 98 reverso y 297 y reverso)

7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 202451000053899 del 06 de junio de 2024, por el cual ordenó realizar la visita al territorio del 25 al 28 de junio del 2024, con el fin de actualizar y complementar el ESJTT del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe. (Folios 147 al 148).

8.- Que en el marco del memorando de entendimiento la ACT adelanta los impulsos procesales del proceso de ampliación del resguardo indígena Ukumari Kankhe, por lo cual procedió a comunicar el acto administrativo respectivamente a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Nariño y Putumayo mediante oficio con radicado ACT No. 202440010002531 (Folios 151), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el oficio con radicado ACT No. 202440010002541 (Folio 156) y al representante legal del Resguardo Indígena mediante radicado ACT No. 202440010002521, todos del 07 de junio de 2024, y las cuales fueron remitidas vía correo certificado. (Folio 155).

9.- Que por oficio con radicado ACT No. 202440010002511 del 07 de junio de 2024 (Folio 153), se solicitó a la Alcaldía de Ipiales, departamento de Nariño, la publicación del edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, obteniendo como respuesta del despacho municipal, el documento de la constancia de la fijación y desfijación del edicto, con fecha del siete (07) al veintiuno (21) de junio de 2024. (Folio 157 y reverso)

10.- Que mediante oficio con radicado ACT No. 202440010005031 del 04 de septiembre de 2024 (Folios 221 y reverso), se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, la expedición del certificado de carencia de antecedentes registrales del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación, de la cual se obtuvo respuesta por parte de la ORIP, mediante certificado 286 del siete (07) de octubre de 2024, el cual señala que con la información aportada por Amazon Conservation Team, se consultó la base de datos del inmueble denominado "Lote Jardines de Sucumbios", ubicado en la jurisdicción del municipio de Ipiales con folio de matrícula asignado 244 - 71804, el cual registra la Resolución 017 del 29 de junio de 2000, emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como formalización del territorio a favor de la comunidad Indígena Ukumari Kankhe. (Folios 251 al 252)

11.- Que en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, se elaboró el ESJTT para la primera ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, que culminó en noviembre de 2024. (Folios 266 al 305 y reverso))

12.- Que mediante radicado ANT No. 202451010027801 del 11 del octubre, se solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Concepto Técnico del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, aplicable a la primera ampliación del resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe. (Folio 253).

13.- Que el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió el Concepto Técnico con el radicado número FEP 25-2024, por el cual manifestó que la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la primera ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe. (Folios 319 al 333 y reverso).

14.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 20 de septiembre de 2024, (Folios 224 al 226), y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental del Colombia – SIAC, (Folios 227 al 244 y reverso) evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla en los siguientes puntos.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**14.1.- Base Catastral:** Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral, se realizó el cruce de información geográfica respecto del predio que conforma la pretensión territorial de ampliación del resguardo indígena, encontrándose que, sobre el globo de terreno no existen cruces con información catastral. En la respuesta de la Dirección Territorial Nariño, con radicado interno No. 2615DTN-2024-0012997-EE del 13 de noviembre de 2024 (Folios 316 al 318 y reverso), se indican unos cruces con varias cédulas catastrales, pero estos son meramente cartográficos, ya que, la comunidad informó en la visita técnica que ellos han mantenido los mismos linderos desde que les fue legalizada su constitución, mediante la Resolución No. 017 del 29 de junio de 2000, y no tienen traslapes territoriales. En lo referente al aparente cruce con el Consejo Comunitario La Nueva Esperanza con FMI 244-104527, este fue titulado por el INCODER mediante Resolución No. 2083 del 13 de diciembre de 2012, encontrándose localizado a 118.6 km al Noroeste del territorio ancestral solicitado para la ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, verificación realizada con la Geodatabase de Étnicos de la ANT.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o el gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. El gestor catastral debe adelantar los procesos necesarios para garantizar que la inscripción catastral corresponda con la realidad física y jurídica del predio pretendido para la ampliación del resguardo.

Adicionalmente, en las visitas técnicas realizadas, en junio del 2024, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos (Folios 224 al 248 reverso y 288) y posteriormente en la consolidación del levantamiento planimétrico predial realizado con método de captura mixto, fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el territorio a formalizar dentro de la ampliación del resguardo.

#### **14.2.- Bienes de Uso Público:**

Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, específicamente traslapes con el Río Rumiyaco y con 60 drenajes sencillos sin denominación específica.

Que así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con humedales permanentes en un área de 0 ha + 9.911 m<sup>2</sup>, que equivale aproximadamente a un 0,003 % del territorio pretendido en ampliación (Folio 287 y reverso).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>4</sup> y 83<sup>5</sup> del Decreto Ley

<sup>4</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles\*.

<sup>5</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, ACT en el marco del memorando de entendimiento suscrito entre ANT-ACT, realizó la solicitud de concepto técnico ambiental sobre el territorio pretendido a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, mediante radicado No. 202440010004381 del 16 de agosto de 2024 (Folios 172 al 175 y reverso).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante comunicado 120 del 4 de septiembre de 2024, indicando que no cuenta con zonificación de plan de ordenación y manejo de cuencas hídricas del río San Miguel, por lo anteriormente mencionado que no hay acotamiento para rondas hídricas en el área de la pretensión territorial y que, por tanto, se debe tener en cuenta, la norma aplicable para su acotamiento, la cual corresponde a lo enunciado en el Artículo 83. Literal d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)* (Subrayado fuera de texto) (Folios 213 y reverso)

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para

c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**14.3 - Frontera Agrícola - Bosques:** Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó traslape con la capa de restricciones de frontera agrícola con las categorías de Restricciones acuerdo cero deforestación en un área de 16.528 ha + 3.637 m<sup>2</sup> (57,85% de la pretensión); Restricciones Técnicas (Áreas no agropecuarias): 8.570 ha + 1.870 m<sup>2</sup> (30,00%) y restricciones legales en 3.467 ha + 0604 m<sup>2</sup> (12,13%) (Folios 288 y reverso)).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a evitar la ampliación de la frontera agrícola.

**14.4.- Ecosistemas Estratégicos (Páramos):** Que se presenta traslape con el Páramo La Cocha Patascoy (delimitado mediante Resolución 1406 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en las veredas Los Alpes, San Julian y Granja Agrícola La Paz del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, en aproximadamente 3.467 ha + 0607 m<sup>2</sup> (12,13% de la pretensión territorial).

Que dado el traslape del territorio pretendido con áreas de páramo, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, adelantar el correspondiente proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema.

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección, conservación y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución 1406 de 2018. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que en el marco de la función social y ecológica de la propiedad, la comunidad deberá adoptar las disposiciones de este acto administrativo. Así mismo, deberá atender lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para el manejo integral de los Páramos, específicamente en los artículos 5. Prohibiciones, 6. Planes de Manejo, 9. Ordenamiento territorial y 10. Actividades agropecuarias y mineras.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

**14.5.- Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que en el marco del memorando de entendimiento suscrito entre ANT-ACT, mediante radicado enviado por ACT No. 202440010004401

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

del 16 de agosto de 2024 y la reiteración No. 20244000007651 se solicitó a la Alcaldía Municipal de Ipiales, Nariño, la certificación de uso de suelos, amenazas y riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folios 168 al 169).

Que ante dicha solicitud la Secretaría de Planeación del municipio de Ipiales mediante comunicación No. 10651301361 de fecha 2 de diciembre, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, la pretensión territorial se encuentra en suelo rural cuyo uso principal son áreas de transición, definido como zonas amortiguadoras o de transición aquellas ubicadas en la periferia de parques naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas o santuarios de flora y fauna para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana (Folios 307 al 310).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, el secretario de planeación municipal de Ipiales indico que la solicitud fue trasladada por competencia a la Unidad de Control de Riesgos y Gestión del municipio, la cual no se pronunció, ante la falta de respuesta, respecto al tema de Amenazas y Riesgos, se realizó la consulta en el geovisor del Servicio Geológico Colombiano con la capa de amenaza por movimientos en masa a escala 1:100.000, donde se identificó traslape por remoción en masa en las categorías Media en extensión aproximada de 68 ha + 1.109 m<sup>2</sup> (0,23% del área total de la pretensión), Alta en extensión aproximada de 22.032 ha + 0377 m<sup>2</sup> (77,10% del área total de la pretensión) y Muy alta en extensión aproximada de 6.471 ha + 1993 m<sup>2</sup> (22,59% del área total de la pretensión).

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, lo que permitirá desarrollar los procesos de conocimiento, reducción de riesgos y manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas relacionadas.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Ipiales, para que actúen de conformidad con sus competencias. Que las acciones desarrolladas por la comunidad del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

componentes ecosistémicos. En este sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**14.6.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE mediante radicado número 202451000478063 del 1 de diciembre de 2024, solicitó información sobre la existencia de traslapes con la capa étnica a la DAE (Folio 306 ); respecto del cual, aquella, mediante memorando No. 202450000486633 del 4 de diciembre de 2024, informo que un vez realizada la verificación de bases de datos alfanuméricos de la DAE se pudo establecer que la pretensión territorial para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Ukumari Kankhe, conformada por predios baldíos plenamente identificados y ubicados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, no presenta traslape son otras solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas. (Folios 311 al 312).

**15.-** Que, mediante radicado No. 202440010002001 del 6 de mayo de 2024, ACT remitió la información referida al presente proceso de ampliación ante la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería de Colombia, con el fin de que ésta analizara y conceptuara de acuerdo con las orientaciones y directrices propias de dicho Despacho por tratarse de un asunto fronterizo. (Folio 139)

**16.-** Que la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería de Colombia, dio respuesta al requerimiento de Amazon Conservation Team ®, a través del radicado No. S-GFTC-24-001078 de fecha 04 de junio del 2024 (Folio 142 y reverso) y, en los siguientes términos:

*"Al respecto, nos permitimos indicar que, los datos remitidos se refirieron al sistema WGS-84 con el fin de ser contrastados con la información de los instrumentos jurídicos de límites, encontrando que el polígono que define la pretensión de resguardo indígena de las comunidades "Ukumari Kankhe", se encuentra muy próximo a la frontera con Ecuador, definida en este sector por el cauce del río San Miguel, por lo que sugerimos verificar si el buffer o margen utilizado con respecto a la ribera colombiana del citado río en el lindero sur de polígono, garantiza la no modificación de las condiciones naturales del río San Miguel, en el entendido que si se modifica su morfología o características hidráulicas se estaría materializando un factor de riesgo al límite establecido entre Colombia y Ecuador.."*

..."

*"Es importante resaltar que, el sector donde se ubica el polígono, ocupa zonas de una cuenca compartida con la República del Ecuador con variados factores ambientales bióticos, abióticos y sociales, configurándose a su vez es un curso de agua internacional de uso compartido, por lo que cualquier actividad antrópica que se efectuó dentro de dicha área, debe cumplir estrictamente con la normativa ambiental vigente en cuanto aprovechamiento de los recursos naturales, para la no generación de afectaciones en la cuenca del río San Miguel en sus afluentes y confluente, que pudiesen desencadenar un posible daño trasfronterizo, como lo puede ser el vertimiento de sustancias contaminantes, daños en vegetación, afectación de especies animales entre otros. " (Folio 142 y reverso).*

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante radicado S- GFTC-24-001078 del 04 de junio de 2024, en la reconstrucción del polígono de constitución, se tuvo en cuenta las zonas de cuenca compartida con la República del Ecuador, cumpliendo con la normativa ambiental vigente en cuanto aprovechamiento de los recursos naturales, para la no generación de afectaciones en la cuenca del río San Miguel en sus afluentes y confluente, que pudiesen desencadenar un posible daño trasfronterizo. En aras de garantizar la seguridad jurídica del territorio del resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe y acatar lo señalado por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendiente a actualizar la información catastral y registral del polígono de la constitución.

**17.-** Que, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita desarrollada del 25 al 28 de junio de 2024 sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad Kofán de Ukumari Kankhe se conforma por ciento dieciocho (118) personas distribuidas en cuarenta y dos (42) familias. (Folio 278 y revés).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT (Folio 278 a 280).
- 3.- Que la ANT tiene la facultad de utilizar las herramientas que considere apropiadas para determinar el tamaño y la distribución de la población en la elaboración de los ESJTT. Esta afirmación fue respaldada mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica, en relación con la aplicación de la información del censo en el contexto de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

#### **E - SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

##### **1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar**

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas del pueblo Kofán, sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial, para ejercer la protección y conservación de la vegetación, como el entorno donde habitan sus ancestros y preservación de sus costumbres y su cosmogonía; en relación a salvaguardar los animales salvajes que pueden ser los abuelos o ancestros de la comunidad (protección de los invisibles). El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la materialización de su ancestralidad en las garantías que el Derecho Internacional ha reconocido de esa relación intrínseca entre las comunidades indígenas y el medio ambiente y los derechos derivados de ello.

##### **1.1.- Área de constitución del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe :**

Que a través de la Resolución No. 017 de 2000, proferida por la Junta Directiva del extinto INCORA, resolvió constituir el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, compuesto

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

por un globo de terreno baldío, ubicado en la inspección de policía de jardines de Sucumbíos, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, con un área de veintiún mil ciento cuarenta hectáreas (21,140 ha), con base en el plano INCODER R-615.411 de noviembre de 1999. Este acto administrativo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244 – 71804. (Folios 24 al 27)

Que, de acuerdo con la reconstrucción del polígono de constitución del resguardo se identificó que el área es de diecinueve mil trescientos cincuenta y ocho (19.358 ha + 1333 m<sup>2</sup>) y en consecuencia existe una diferencia de 1781 ha + 8667 m<sup>2</sup>, correspondiente al 8,43% en relación con la información del polígono registrada en la Resolución de constitución, esto supera el rango de tolerancia establecido en la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2021, el cual corresponde al 2%. En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, adelantará el procedimiento catastral con efecto registral de cabida y lindero de este polígono. En consecuencia, el área de constitución correspondería a 19.358 ha + 1333 m<sup>2</sup>

### **1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:**

La presente ampliación está conformada por un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, con un área total de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTAS SETENTA Y UN HECTÁREAS CON TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (28.571 ha + 3479 m<sup>2</sup>); dicha área pretendida carece de antecedentes registrales, ni catastrales respectivamente.

### **1.3. Procedimiento Catastral con Efecto Registral sobre el polígono constituido:**

Que el artículo 2.2.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, establece el procedimiento catastral de actualización de cabida y linderos con efectos registrales, que se comprende como parte de la gestión e información catastral.

Que el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT y que en la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 en sus artículos 6.1 señala los procedimientos catastrales de actualización de linderos con efectos registrales.

Que la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020, en su artículo 27, señala los procedimientos catastrales con efectos registrales a cargo de la ANT en el marco de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad, lo cual permite que la entidad aplique los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, o actualización masiva y puntual de linderos y áreas.

Que, si bien la ANT puede levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, como la actualización de áreas y linderos del resguardo indígena; conservar la información sobre la actualización de áreas y linderos del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, es una función que se trasladará al gestor catastral competente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

Que en la estructuración de la información geográfica dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena que nos ocupa, fue necesario revisar y analizar tanto el polígono que fue objeto de constitución como el de ampliación, con el fin de ajustar y actualizar información.

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño”*

Que, en el marco del actual procedimiento administrativo de ampliación, se evidenció diferencia de área del polígono que fue materia de constitución, entre lo relacionado con el título de formalización (Resolución 017 del 29 de junio de 2000) y el área obtenida en el levantamiento, así:

- El área correspondiente al globo de constitución del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe registrada en la Resolución No. 017 del 29 de junio de 2000 es de veintiún mil ciento cuarenta (21,140 ha) (FMI 244 – 71804), no obstante, el área obtenida a partir del levantamiento topográfico y la reconstrucción del plano R-615.411 de noviembre de 1999 para dicho polígono de constitución es de diecinueve mil trescientos cincuenta y ocho hectáreas más mil trescientos treinta y tres metros cuadrados (19.358 ha + 1333 m<sup>2</sup>); en consecuencia, existe una diferencia entre ambas áreas de 1781 ha + 8667 m<sup>2</sup>, **equivalente al 8,43%**.

Que el rango de tolerancia establecido en el artículo 15 de la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2021, para estas áreas corresponde al 2%. lo anterior, indica que el globo constituido para el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe se encuentra fuera de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el Decreto 148 de 2020 y en la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020.

Que por lo tanto se concluye que, conforme a lo indicado en el artículo 24 de la mentada resolución conjunta, mediante el presente Acuerdo la ANT, en su calidad de gestor catastral, deberá rectificar el área del polígono de constitución por imprecisa determinación, teniendo esta, efectos registrales, como se establece en el artículo 6.2 de la precitada resolución conjunta.

Que el área rectificada del polígono de constitución del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe corresponde a lo que se indica en la siguiente tabla:

Área según resolución 017 del 2000	Área resguardo constituido con rectificación de área	Diferencial		Margen de tolerancia (%)
		Ha	%	
21.140 ha	19.358 ha + 1333 m <sup>2</sup>	1781 ha + 8667 m <sup>2</sup>	8,43 %	2%

Que la rectificación realizada corresponde a los hallazgos encontrados como producto del análisis realizado, los cuales podrían estar asociación a la precisión cartográfica, la escala de representación catastral y/o a las inconsistencias en la formación predial, como son la geometría o la forma física del inmueble, la georreferenciación o la localización del inmueble.

Que es importante indicar que la rectificación de área es resultante del recalcule de la espacialización que indican los linderos del INCORA, de la Resolución No. 017 del 29 de junio de 2000, posterior a los ajustes cartográficos realizados, sin que ello implique una afectación al derecho fundamental al territorio y a la propiedad colectiva.

**1.4.- Área total del resguardo indígena ampliado**

Que en consecuencia, el área de constitución correspondería a 19.358 ha + 1333 m<sup>2</sup>, que sumado con el área de la primera ampliación de 28.571 ha + 3479 m<sup>2</sup>, arroja una extensión total de cuarenta y siete mil novecientos veintinueve hectáreas más cuatro mil ochocientos doce metros cuadrados (47.929 ha + 4812 m<sup>2</sup>), así:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"

Denominación	Área
Área rectificada	19.358 ha + 1333 m <sup>2</sup>
Área Primera Ampliación	28.571 ha + 3479 m <sup>2</sup>
<b>Área total del resguardo una vez ampliado</b>	<b>47.929 ha + 4812 m<sup>2</sup></b>

**1.5. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, es un globo de terreno de naturaleza baldía que guarda estrecha relación cultural y espiritual directamente con el pueblo Kofán. El polígono de ampliación se encuentra contiguo al globo de terreno de la constitución del resguardo. Así lo señaló el actual cabildo gobernador, que: cuando llegaron los primeros habitantes al territorio tenían a cargo los mayores la protección del territorio como pueblo ancestral del conocimiento de la medicina tradicional y prácticas espirituales. Está el sistema de conocimiento del pueblo Kofán del cual el pueblo pervive. Está la vida, el mundo espiritual del pueblo Kofán, hacen presencia "los invisibles", que son comuneros del pueblo Kofán que se transforman en animales.

Lo anterior, también en consonancia con las sentencias T-530 de 2016 y T-849 de 2014 la Corte Constitucional, sobre las diferencias entre tierra y territorio, explica: "El concepto de "tierra" se refiere al espacio físico-geográfico sobre el que determinadas personas o el Estado ejercen derechos de propiedad, mientras que "territorio" es una noción ecosistémica que da cuenta de la profunda relación cultural y espiritual que los pueblos indígenas tienen con su entorno, incluyendo la "tierra".

Debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que, se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral. El Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de particulares puedan afectar sus derechos (Corte Constitucional, 2016) (Corte Constitucional, 2014). Lo anterior, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un globo de terreno ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona y, que además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

**2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:**

**2.1.-** Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

**2.2.-** Que el globo con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02452356950 de diciembre de 2024.

**2.3.-** Que cotejado el plano No. ACCTI02452356950 de diciembre de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

**2.4.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

**3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:**

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02452356950 de diciembre de 2024:

**Área del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso)**

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Rectificada)	Propiedad Resguardo indígena – Resolución 017 de 2000	523560000000000018 280000000000	244 - 71804	21,140 ha	19.358 ha + 1333 m <sup>2</sup>
Globo de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	No registra	NO registra	No aplica	28.571 ha + 3479 m <sup>2</sup>
<b>ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO CONSTITUIDO Y AMPLIADO</b>					<b>47.929 ha + 4812 m<sup>2</sup></b>

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

**1.-** La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

**2.-** Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".*

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	-	-	-	-
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque fragmentado y bosque denso	Conservación y protección	26.389 ha + 7.203 m <sup>2</sup>	92.36 %
Área comunal	Arbustales y herbazales.	Recolección de semillas, fibras y plantas de uso medicinal.	2.178 ha + 7.706 m <sup>2</sup>	7.63 %
Área cultural o sagrada	Cuerpos de agua	Conservación y ceremonias mágico - religiosas	2 ha + 8.570 m <sup>2</sup>	0.01 %
<b>Total</b>			<b>28.571 ha + 3.479 m<sup>2</sup></b>	<b>100 %</b>

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

4.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe en su rol cultural y espiritual. El área pretendida para la ampliación por parte de la comunidad de Ukumari Kankhe se reconoce como parte de su territorio ancestral y su protección es de interés, en un sentido más amplio, para todo el pueblo kofán. A su vez, el cuidado del territorio en el que se encuentran "los invisibles" resulta fundamental para el pueblo A'í, en términos de su estabilidad sociocultural y para mantener el equilibrio en éste. De esta manera, la comunidad indígena, utiliza la tierra de manera que promueve la preservación de la cosmovisión kofán, sistema de creencias y prácticas rituales, en su relación armónica con la naturaleza y sus seres, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad. (Folio 293 y reverso)

5.- Que, durante la visita realizada en el marco del procedimiento de ampliación, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada. (Folio 302)

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

6.- Que, actualmente, el resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con las tradiciones culturales del pueblo kofán y en garantía de los derechos territoriales de ésta. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la conservación de los recursos naturales del territorio y el desarrollo de las prácticas socioculturales.

7.- Que se constató que las familias que conforman este resguardo conviven de manera armónica en el territorio, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de conservación y relacionamiento con la naturaleza, contribuyendo a la consolidación del territorio como parte estratégica del fortalecimiento de la identidad cultural, así como a la protección de los recursos naturales, en cumplimiento de la función social y ecológica. .

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

## **F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado interno FEP 25 - 2024 de diciembre de 2024, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptúo que:

*(...) "En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Cofan A'l del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ipiales, Nariño". (...)*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 25 – 2024:

### **Conclusiones**

*Se pudo establecer en la visita para la certificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Ukumari Kankhe y el predio pretendido en ampliación, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o preservación y protección.*

*Se evidenció que la comunidad no realiza actividades agrícolas, ni de ganadería extensiva o intensiva que impacten los ecosistemas o las poblaciones de fauna presentes.*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*Durante la visita al territorio, no se evidenció actividad de extracción de minerales del suelo o madera para actividades comerciales. Estas actividades de extracción de recursos del bosque, estaba enfocada hacia el uso doméstico como leña, reparación de viviendas y extracción de plantas medicinales.*

*Es importante resaltar que de acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la Agencia Nacional de Tierras, respecto a información secundaria, que el área del proyecto "Áreas Operativas de la Gerencia Sur Existentes y en Operación (Orito, Sur, Occidente y Nororiente)", operado por Ecopetrol S.A. (Expediente LAM 2469), actualmente en fase de explotación, no presenta intersecciones con la zona de ampliación propuesta. Asimismo, no se evidencia superposición con el área de influencia de los pozos de explotación.*

*Respecto a información referente a las licencias ambientales en el área de interés para la ampliación del resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe, indicó la ANT en el estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras que mediante acciones de verificación con cruces geográficos de información enviada por la ANLA, que el territorio solicitado está fuera del radio de 2.500 metros de los pozos y del área de buffer, por lo que no hay restricciones para la formalización del territorio.*

*Se concluye que el predio objeto ampliación, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presenta áreas de coberturas boscosas densas que no han sido afectadas antrópicamente, en este sentido se debe resaltar que este predio posee un alto valor estratégico que ya que es la transición entre la Amazonía y Los Andes, ante esto la comunidad del resguardo refiere constantemente su interés de mantener intactas las coberturas boscosas del predio e inclusive de hacer parte de programas de pagos por servicios ambientales.*

### **Recomendaciones**

*Se recomienda a la comunidad del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, continuar con las actividades enfocadas a la preservación ambiental de su territorio y mantener la cosmovisión que relaciona a su pueblo, sus costumbres y el medio ambiente en el que habitan.*

*Se recomienda a las autoridades del resguardo indígena realizar las gestiones correspondientes con el Municipio y con Corponariño para realizar acuerdos de conservación y demás figuras que busquen proteger los recursos naturales del predio de pretensión y que de igual manera resulte beneficiada la comunidad del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe. Es importante resaltar que sobre estas áreas deben concentrarse esfuerzos de protección ambiental regional y nacional dado que son altamente representativas de los ecosistemas del país y altamente vulnerables a la transformación que las circunda.*

*Es pertinente que la Autoridad Ambiental correspondiente evalúe la posibilidad de adelantar procesos de declaratoria para decidir sobre la pertinencia y el tipo de figura de ordenamiento ambiental del orden regional o nacional, áreas protegidas o Estrategia Complementaria de Conservación – ECC, para este importante ecosistema.*

*Teniendo en cuenta que actualmente el área del territorio pretendido no cuenta con una zonificación ambiental detallada, es pertinente que se acojan los lineamientos ambientales de uso para el ordenamiento ambiental territorial y los lineamientos relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural dispuestos en el Plan de Zonificación Ambiental resultado del Acuerdo Final de Paz acogido mediante*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*Resolución de Minambiente 1608 de 2021 "Por la cual se adopta el Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz".*

*Para las acciones de ordenamiento ambiental territorial y demás actividades dentro del polígono del Páramo La Cocha Patascoy, se deberán acoger las disposiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1406 de 2018, "Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha Patascoy y se adoptan otras determinaciones".*

*Teniendo en cuenta que en la visita realizada por el Ministerio de Ambiente indicó la comunidad que por efectos de los grupos armados se dificultaba recorrer su territorio, se recomienda a las autoridades del resguardo indígena iniciar las gestiones pertinentes a través de Ministerio Público o Defensoría del Pueblo, con el fin se tomen las medidas de protección para la comunidad indígena Kofán de Ukumari Kankhe.*

*Debido a que la comunidad habita en el corregimiento de Jardines de Sucumbíos, se recomienda que en los pocos sitios afectados por siembra de cultivos agrícolas, combinar con plantación de especies que sean propias de la región y que contribuyan a la restauración gradual de los ecosistemas o con cultivos de leguminosas para ayudar a mejorar la fertilidad del suelo y a reducir la erosión.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rectificar el área por imprecisa determinación del globo constituido en favor del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe mediante Resolución No. 017 del 29 de junio de 2000, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244 – 71804, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, quedando su cabida de la siguiente manera: **Cabida actual: diecinueve mil trescientas cincuenta y ocho hectáreas más mil trescientos treinta y tres metros cuadrados (19.358 ha + 1333 m<sup>2</sup>).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los linderos del globo de constitución se mantuvieron sin variación alguna, con verificables técnicamente y son los que figuran a continuación:

**Punto de Partida:** Se tomó de punto de partida el punto 17, donde concurren las colindancias de cordillera, terrenos baldíos aledaños al río Guamayaco y los interesados.

**Noreste:** En 5900 m con baldíos trocha al medio, puntos 17 al 12 (río Rumiayaco).

**Este:** En 12.200 m con baldíos, trocha al medio, puntos 12 (río Rumiayaco) al 5 (río Ranchería). En 9050 m con baldíos, trocha al medio, punto 5 (río Ranchería) al 1 (río San Miguel).

**Sur:** En 13.100 m con río San Miguel, puntos 1 al 36.

**Noroeste:** En 26.100m con baldíos, cordillera al medio, pasando por el Cerro del Oso, puntos 36 al 17 y encierra.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ampliar el Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, con un área de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN HECTÁREAS CON TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (28.571 ha + 3479 m<sup>2</sup>).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE HECTÁREAS**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS** (47.929 ha + 4812 m<sup>2</sup>), tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02452356950 de diciembre de 2024.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 017 del 2000, expedida por el extinto INCORA.

**ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"

la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015 y al artículo 37 de la resolución conjunta IGAC No. 1101 y SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020 .

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** la rectificación de área del globo constituido en favor del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (resguardo del Oso) como se establece en los considerandos y en el artículo 1 del presente proveído, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244 - 71804.

#### **REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL RESGUARDO INDÍGENA KOFÁN UKUMARI KANKHE - CONSTITUCIÓN.**

El bien inmueble identificado con nombre **RESGUARDO INDIGENA KOFAN DE UKUMARI KAMKHE** (Resguardo del Oso) y catastralmente con NUPRE / Número predial **523560000000000018280000000000**, folio de matrícula inmobiliaria No **244-71804**, ubicado en las veredas El Cocuy y El Pirral; en el Municipio de IPIALES, en el departamento de **NARIÑO**; del grupo étnicos KOFAN, resguardo, **RESGUARDO INDIGENA KOFAN DE UKUMARI KAMKHE** (Resguardo del Oso), con código proyecto y código del predio levantado con el método de captura INDIRECTO, y con un área total de **19358 ha + 1333 m<sup>2</sup>**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección **TRANSVERSA DE MERCATOR y EPSG 9377 (Origen Nacional)**.

DATUM REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS  
PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR  
ORIGEN: NACIONAL  
LATITUD: 4°N  
LONGITUD: 73° W

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

FALSO NORTE:2000000 m  
FALSO ESTE:5000000 m  
FACTOR DE ESCALA:0.9992  
**LINDEROS TÉCNICOS.**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 27, de coordenadas planas N= 1615633.68 m, E= 4526006.52 m., en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 681.14 m, hasta encontrar el punto número 100, de coordenadas planas N= 1616169.11 m, E= 4526247.26 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 100, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 311.85 m, hasta encontrar el punto número 101, de coordenadas planas N= 1616136.25 m, E= 4526543.78 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 101, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 543.95 m., hasta encontrar el punto número 102, de coordenadas planas N= 1616526.00 m, E= 4526900.26 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 102, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 97.71 m., hasta encontrar el punto número 103, de coordenadas planas N= 1616575.32 m, E= 4526815.93 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 103, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 104, de coordenadas planas N= 1617647.21 m, E= 4527208.23 m, punto número 105, de coordenadas planas N= 1617971.41 m, E= 4527555.04 m, en una distancia acumulada de 2431.34 m., hasta encontrar el punto número 106, de coordenadas planas N= 1618295.56 m, E= 4528091.11 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 106, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 107, de coordenadas planas N= 1618265.18 m, E= 4528697.71 m, punto número 108, de coordenadas planas N= 1617817.32 m, E= 4529323.81 m, punto número 109, de coordenadas planas N= 1617731.82 m, E= 4529798.25 m, punto número 110, de coordenadas planas N= 1617540.80 m, E= 4530002.57 m, en una distancia acumulada de 3128.89 m., hasta encontrar el punto número 111, de coordenadas planas N= 1617455.45 m, E= 4530971.20 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto 111, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 112, de coordenadas planas N= 1617185.35 m, E= 4530770.81 m., en una distancia acumulada de 1017.07 m., hasta encontrar el punto número 113, de coordenadas planas N= 1616569.40 m, E= 4530561.26 m., colindando con terrenos baldíos de la nación.

Del punto 113, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 114, de coordenadas planas N= 1615159.70 m, E= 4530573.96 m, en una distancia acumulada de 2800.15 m., hasta encontrar el punto número 115, de coordenadas planas N= 1613863.47 m, E= 4531031.61 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

Del punto 115, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 116, de coordenadas planas N= 1612923.67 m, E= 4530904.61 m., punto número 117, de coordenadas planas N= 1611761.61 m, E= 4530485.51 m., punto número 118, de coordenadas planas N= 1611182.04 m, E= 4529888.31 m., en una distancia acumulada de 3928.35 m., hasta encontrar el punto número 119, de coordenadas planas N= 1610536.06 m, E= 4529247.26 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Del punto 119, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 120, de coordenadas planas N= 1608694.56 m, E= 4530345.81 m, en una distancia acumulada de 3294.29 m., hasta encontrar el punto número 121, de coordenadas planas N= 1608513.67 m, E= 4531481.03 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

Del punto 121, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 122, de coordenadas planas N= 1606381.21 m, E= 4531175.14 m, en una distancia acumulada de 4394.28 m., hasta encontrar el punto número 123, de coordenadas planas N= 1604150.65 m, E= 4531089.21 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

**Lindero 3:** Inicia en el punto 123, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 239.30 m., hasta encontrar el punto número 124, de coordenadas planas N= 1604172.97 m, E= 4530850.96 m, Colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

Del punto 124, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 255.79 m., hasta encontrar el punto número 125, de coordenadas planas N= 1603923.23 m, E= 4530795.65 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

Del punto 125, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 299.51 m., hasta encontrar el punto número 126, de coordenadas planas N= 1604099.44 m, E= 4530553.45 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

Del punto 126, en línea quebrada, En sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 127, de coordenadas planas N= 1603427.04 m, E= 4530202.62 m, en una distancia acumulada de 1669.86 m., hasta encontrar el punto número 128, de coordenadas planas N= 1602668.54 m, E= 4529712.30 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

Del punto 128, en línea quebrada, en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 129, de coordenadas planas N= 1602616.50 m, E= 4529858.11 m, punto número 130, de coordenadas planas N= 1602572.89 m, E= 4530175.12 m, punto número 131, de coordenadas planas N= 1602572.76 m, E= 4530360.65 m, punto número 132, de coordenadas planas N= 1602315.18 m, E= 4530761.20 m, en una distancia acumulada de 1742.89 m., hasta encontrar el punto número 133, de coordenadas planas N= 1602093.36 m, E= 4531294.13 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

**Lindero 4:** Inicia en el punto 133, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 134, de coordenadas planas N= 1601525.95 m, E= 4531139.17 m, punto número 135, de coordenadas planas N= 1600605.02 m, E= 4529296.38 m, punto número 136, de coordenadas planas N= 1599783.00 m, E= 4527722.73 m, en una distancia acumulada de 6326.58 m., hasta encontrar el punto número 137, de coordenadas planas N= 1598692.92 m, E= 4526163.67 m., Colindando con predios baldíos de la nación.

#### **POR EL SUR:**

**Lindero 5:** Inicia en el punto 137, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 1252.46 m., hasta encontrar el punto número 138, de coordenadas planas N= 1599155.60 m, E= 4525108.26 m., colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del Punto 138, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 139, de coordenadas planas N= 1598967.30 m, E= 4524771.43 m, en una distancia acumulada de 912.94 m., hasta encontrar el punto número 140, de coordenadas planas N= 1598492.94 m, E= 4524592.54 m., colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Del punto 140, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 141, de coordenadas planas N= 1598531.65 m, E= 4524100.07 m, en una distancia acumulada de 1028.03 m., hasta encontrar el punto número 142, de coordenadas planas N= 1598573.66 m, E= 4523607.89 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 142, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 143, de coordenadas planas N= 1598543.34 m, E= 4522982.53 m., en una distancia acumulada de 982.08 m., hasta encontrar el punto número 144, de coordenadas planas N= 1598388.28 m, E= 4522682.43 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 144, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 542.42 m., hasta encontrar el punto número 145, de coordenadas planas N= 1598677.35 m, E= 4522227.75 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 145, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 571.69 m., hasta encontrar el punto número 146, de coordenadas planas N= 1598617.05 m, E= 4521664.62 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 146, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 147, de coordenadas planas N= 1598804.14 m, E= 4521627.68 m, punto número 148, de coordenadas planas N= 1598915.72 m, E= 4521064.79 m, punto número 149, de coordenadas planas N= 1599236.35 m, E= 4520647.18 m, punto número 150, de coordenadas planas N= 1599569.20 m, E= 4520202.44 m, punto número 151, de coordenadas planas N= 1599713.40 m, E= 4520186.57 m, en una distancia acumulada de 2867.01 m., hasta encontrar el punto número 152, de coordenadas planas N= 1600373.99 m, E= 4519810.34 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 152, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 542.55 m., hasta encontrar el punto número 153, de coordenadas planas N= 1600333.45 m, E= 4519271.27 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 153, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 154, de coordenadas planas N= 1600712.23 m, E= 4519012.38 m, punto número 155, de coordenadas planas N= 1601138.88 m, E= 4518576.44 m, en una distancia acumulada de 1574.78 m., hasta encontrar el punto número 156, de coordenadas planas N= 1601329.32 m, E= 4518221.99 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 156, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 448.48 m., hasta encontrar el punto número 157, de coordenadas planas N= 1601117.24 m, E= 4517828.50 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 157, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 158, de coordenadas planas N= 1601272.28 m, E= 4516906.93 m., en una distancia acumulada de 1367.84 m., hasta encontrar el punto número 51, de coordenadas planas N= 1601482.36 m, E= 4516621.66 m., colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

**POR EL OESTE:**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**Lindero 6:** Inicia en el punto 51, en línea quebrada en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 50, de coordenadas planas N= 1602600.11 m, E= 4516387.58 m, punto número 49, de coordenadas planas N= 1603067.85 m, E= 4516150.28 m, punto número 48, de coordenadas planas N= 1603482.81 m, E= 4515642.85 m, en una distancia acumulada de 3509.77 m., hasta encontrar el punto número 47, de coordenadas planas N= 1604569.90 m, E= 4515550.35 m., colindando con terrenos baldíos de la nación y pretensión de ampliación del resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe.

Del punto 47, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 46, de coordenadas planas N= 1605353.98 m, E= 4515728.04 m, en una distancia acumulada de 1360.54 m., hasta encontrar el punto número 45, de coordenadas planas N= 1605775.71 m, E= 4515958.54 m., colindando con terrenos baldíos de la nación y pretensión de ampliación del resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe.

Del punto 45, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 44, de coordenadas planas N= 1605960.17 m, E= 4515879.43 m, punto número 43, de coordenadas planas N= 1605979.86 m, E= 4515556.58 m, punto número 42, de coordenadas planas N= 1606711.13 m, E= 4515332.38 m, punto número 41, de coordenadas planas N= 1607086.68 m, E= 4515332.28 m, en una distancia acumulada de 2376.07 m., hasta encontrar el punto número 40, de coordenadas planas N= 1607547.79 m, E= 4514989.56 m., colindando con terrenos baldíos de la nación y pretensión de ampliación del resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe.

Del punto 40, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 525.22 m., hasta encontrar el punto número 39, de coordenadas planas N= 1607923.43 m, E= 4515345.24 m., colindando con terrenos baldíos de la nación y pretensión de ampliación del resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe.

Del punto 39, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 599.96 m., hasta encontrar el punto número 38, de coordenadas planas N= 1607745.69 m, E= 4515905.32 m, colindando con terrenos baldíos de la nación y pretensión de ampliación del resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe.

Del punto 38, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 37, de coordenadas planas N= 1607943.46 m, E= 4516359.88 m., punto número 36, de coordenadas planas N= 1608273.03 m, E= 4516847.35 m., punto número 35, de coordenadas planas N= 1608582.78 m, E= 4517163.52 m., punto número 34, de coordenadas planas N= 1608662.09 m, E= 4518092.50 m., punto número 33, de coordenadas planas N= 1608985.46 m, E= 4520009.72 m., punto número 32, de coordenadas planas N= 1609519.68 m, E= 4521959.85 m., punto número 31, de coordenadas planas N= 1611344.81 m, E= 4522064.76 m., punto número 30, de coordenadas planas N= 1613184.04 m, E= 4523628.88 m., punto número 29, de coordenadas planas N= 1613838.29 m, E= 4524017.21 m., punto número 28, de coordenadas planas N= 1614817.99 m, E= 4524989.19 m., en una distancia acumulada de 15469.15 m., hasta encontrar el punto número 27, punto de partida y cierre, colindando con terrenos baldíos de la nación y pretensión de ampliación del resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe.

- 2. APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para el globo de terreno con el que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, el cual deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso) y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA KOFÁN DE UKUMARI KANKHE:**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

### **GLOBO BALDÍO DE POSESIÓN ANCESTRAL**

El bien inmueble identificado con nombre **PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA KOFAN DE UKUMARI KANKHE** (Resguardo del Oso) y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA**, folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en las veredas **El Cocuy, granja agrícola La Paz, Llanitos, Miraflores, San Julián, Los Alpes y Villavicencio**; en el Municipio de **IPIALES**, en el departamento de **NARIÑO**; del grupo étnicos **KOFAN**, resguardo, **RESGUARDO INDIGENA KOFAN DE UKUMARI KANKHE** (Resguardo del Oso), con código proyecto y código del predio levantado con el método de captura **INDIRECTO**, y con un área total de **28571 ha + 3479 m<sup>2</sup>**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección **TRANSVERSA DE MERCATOR y EPSG 9377 (Origen Nacional)**.

DATUM REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS  
PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR  
ORIGEN: NACIONAL  
LATITUD: 4°N  
LONGITUD: 73° W  
FALSO NORTE: 2000000 m  
FALSO ESTE: 5000000 m  
FACTOR DE ESCALA: 0.9992

### **LINDEROS TÉCNICOS**

#### **POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en él, punto 1, de coordenadas planas N= 1626225.17 m, E= 4511304.69 m, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 2, de coordenadas planas N= 1625677.11 m, E= 4511860.47 m, punto número 3, de coordenadas planas N= 1625192.56 m, E= 4512511.56 m, punto número 4, de coordenadas planas N= 1624440.82 m, E= 4513138.61 m, punto número 5, de coordenadas planas N= 1624301.39 m, E= 4513866.08 m, punto número 6, de coordenadas planas N= 1623953.89 m, E= 4514917.60 m, punto número 7, de coordenadas planas N= 1623066.04 m, E= 4515785.35 m, en una distancia acumulada de 7179.26 m., hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas N= 1622203.50 m, E= 4516226.54 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 8, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 9, de coordenadas planas N= 1622550.84 m, E= 4517005.30 m, en una distancia acumulada de 2236.44 m., hasta encontrar el punto número 10, de coordenadas planas N= 1623017.02 m, E= 4518284.53 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 10, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 11, de coordenadas planas N= 1622521.07 m, E= 4519164.59 m, punto número 12, de coordenadas planas N= 1622431.67 m, E= 4519725.86 m, en una distancia acumulada de 2608.07 m., hasta encontrar el punto número 13, de coordenadas planas N= 1622252.81 m, E= 4520711.84 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 13, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 640.84 m., hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas N= 1622262.70 m, E= 4521279.43 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 14, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 15, de coordenadas planas N= 1621817.14 m, E= 4521294.78 m, punto número 16, de coordenadas planas N= 1621056.72 m, E= 4521503.27 m, punto número 17, de coordenadas planas N= 1620460.35 m, E= 4521718.11 m, punto número 18, de coordenadas planas N= 1619388.26 m, E= 4522256.81 m, punto número 19, de coordenadas planas N= 1618261.13 m, E= 4522814.39 m, punto número 20, de coordenadas planas N= 1617318.95 m, E= 4523262.86 m, punto número 21, de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

coordenadas planas N= 1616706.96 m, E= 4523654.97 m, punto número 22, de coordenadas planas N= 1616502.18 m, E= 4524533.66 m, punto número 23, de coordenadas planas N= 1616350.57 m, E= 4524851.16 m, punto número 24, de coordenadas planas N= 1616026.72 m, E= 4525012.29 m, punto número 25, de coordenadas planas N= 1615875.91 m, E= 4525248.83 m, punto número 26, de coordenadas planas N= 1615636.99 m, E= 4525312.33 m, en una distancia acumulada de 10023.27 m., hasta encontrar el punto número 27, de coordenadas planas N= 1615633.68 m, E= 4526006.52 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto 27, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 28, de coordenadas planas N= 1614817.99 m, E= 4524989.19 m, punto número 29, de coordenadas planas N= 1613838.29 m, E= 4524017.21 m, punto número 30, de coordenadas planas N= 1613184.04 m, E= 4523628.88 m, punto número 31, de coordenadas planas N= 1611344.81 m, E= 4522064.76 m, punto número 32, de coordenadas planas N= 1609519.68 m, E= 4521959.85 m, punto número 33, de coordenadas planas N= 1608985.46 m, E= 4520009.72 m, punto número 34, de coordenadas planas N= 1608662.09 m, E= 4518092.50 m, punto número 35, de coordenadas planas N= 1608582.78 m, E= 4517163.52 m, punto número 36, de coordenadas planas N= 1608273.03 m, E= 4516847.35 m, punto número 37, de coordenadas planas N= 1607943.46 m, E= 4516359.88 m, en una distancia acumulada de 15469.15 m., hasta encontrar el punto número 38, de coordenadas planas N= 1607745.69 m, E= 4515905.32 m, colindando con el resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso).

Del punto 38, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 599.96 m., hasta encontrar el punto número 39, de coordenadas planas N= 1607923.43 m, E= 4515345.24 m., colindando con el resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso).

Del punto 39, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 525.22 m., hasta encontrar el punto número 40, de coordenadas planas N= 1607547.79 m, E= 4514989.56 m., colindando con el resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso).

Del punto 40, en línea quebrada, en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 41, de coordenadas planas N= 1607086.68 m, E= 4515332.28 m, punto número 42, de coordenadas planas N= 1606711.13 m, E= 4515332.38 m, punto número 43, de coordenadas planas N= 1605979.86 m, E= 4515556.58 m, punto número 44, de coordenadas planas N= 1605960.17 m, E= 4515879.43 m, en una distancia acumulada de 2376.07 m., hasta encontrar el punto número 45, de coordenadas planas N= 1605775.71 m, E= 4515958.54 m, colindando con el resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso).

Del punto 45, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 46, de coordenadas planas N= 1605353.98 m, E= 4515728.04 m, en una distancia acumulada de 1360.54 m., hasta encontrar el punto número 47, de coordenadas planas N= 1604569.90 m, E= 4515550.35 m, colindando con el resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso).

Del punto 47, en línea quebrada, en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 48, de coordenadas planas N= 1603482.81 m, E= 4515642.85 m, punto número 49, de coordenadas planas N= 1603067.85 m, E= 4516150.28 m, punto número 50, de coordenadas planas N= 1602600.11 m, E= 4516387.58 m, en una distancia acumulada de 3509.77 m., hasta encontrar el punto número 51, de coordenadas planas N= 1601482.36 m, E= 4516621.66 m, colindando con el resguardo indígena kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

#### **POR EL SUR:**

**Lindero 3:** Inicia en el punto 51, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 529.99 m., hasta encontrar el punto número 52, de coordenadas planas N= 1601554.30 m, E= 4516118.34 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 52, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 487.56 m., hasta encontrar el punto número 53, de coordenadas planas N= 1601476.30 m, E= 4515674.54 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 53, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 54, de coordenadas planas N= 1601802.05 m, E= 4515266.23 m, en una distancia acumulada de 1059.68 m., hasta encontrar el punto número 55, de coordenadas planas N= 1602036.16 m, E= 4514805.43 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 55, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 594.21 m., hasta encontrar el punto número 56, de coordenadas planas N= 1601690.65 m, E= 4514412.85 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 56, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 57, de coordenadas planas N= 1602054.83 m, E= 4514208.08 m, punto número 58, de coordenadas planas N= 1602198.64 m, E= 4513728.80 m, en una distancia acumulada de 1504.25 m., hasta encontrar el punto número 59, de coordenadas planas N= 1602532.95 m, E= 4513404.53 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 59, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 60, de coordenadas planas N= 1602459.93 m, E= 4512943.62 m, punto número 61, de coordenadas planas N= 1602049.69 m, E= 4512432.41 m, en una distancia acumulada de 1848.17 m., hasta encontrar el punto número 62, de coordenadas planas N= 1601900.79 m, E= 4511910.49 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 62, en línea quebrada, en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 63, de coordenadas planas N= 1601513.10 m, E= 4512081.34 m, punto número 64, de coordenadas planas N= 1601227.24 m, E= 4512279.66 m, en una distancia acumulada de 1015.03 m., hasta encontrar el punto número 65, de coordenadas planas N= 1601186.56 m, E= 4512469.69 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 65, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 66, de coordenadas planas N= 1600856.99 m, E= 4512400.04 m, en una distancia acumulada de 595.11m., hasta encontrar el punto número 67, de coordenadas planas N= 1600772.11 m, E= 4512175.47 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 67, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 68, de coordenadas planas N= 1600951.72 m, E= 4511979.86 m, punto número 69, de coordenadas planas N= 1601081.61 m, E= 4511290.60 m, punto número 70, de coordenadas planas N= 1601426.90 m, E= 4510860.35 m, punto número 71, de coordenadas planas N= 1602097.57 m, E= 4510571.35 m, en una distancia acumulada de 3543.53 m., hasta encontrar el punto número 72, de coordenadas planas N= 1602657.79 m, E= 4509991.30 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**Lindero 4:** Inicia en el punto 72, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 73, de coordenadas planas N= 1603059.51 m, E= 4509489.30 m, punto número 74, de coordenadas planas N= 1603365.40 m, E= 4508806.32 m, punto número 75, de coordenadas planas N= 1604115.71 m, E= 4508507.06 m, en una distancia acumulada de 4050.34 m., hasta encontrar el punto número 76, de coordenadas planas N= 1604904.43 m, E= 4507714.41 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

**Lindero 5:** Inicia en el punto 76, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 77, de coordenadas planas N= 1605662.38 m, E= 4507735.44 m, punto número 78, de coordenadas planas N= 1606495.35 m, E= 4508038.62 m, en una distancia acumulada de 3206.17 m., hasta encontrar el punto número 79, de coordenadas planas N= 1607637.16 m, E= 4508214.24 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 79, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 80, de coordenadas planas N= 1608376.01 m, E= 4507727.93 m, en una distancia acumulada de 2297.71 m., hasta encontrar el punto número 81, de coordenadas planas N= 1609459.01 m, E= 4507689.20 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 81, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1306.82 m., hasta encontrar el punto número 82, de coordenadas planas N= 1610391.70 m, E= 4508291.37 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 82, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 83, de coordenadas planas N= 1611292.61 m, E= 4507815.11 m, en una distancia acumulada de 2705.07 m., hasta encontrar el punto número 84, de coordenadas planas N= 1612531.39 m, E= 4507374.98 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 84, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 85, de coordenadas planas N= 1612924.69 m, E= 4507792.89 m, en una distancia acumulada de 1552.22 m., hasta encontrar el punto número 86, de coordenadas planas N= 1613604.54 m, E= 4507980.22 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 86, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 860.73 m., hasta encontrar el punto número 87, de coordenadas planas N= 1613926.93 m, E= 4507267.25 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 87, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 1293.49 m., hasta encontrar el punto número 88, de coordenadas planas N= 1614681.94 m, E= 4507468.57 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 88, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 89, de coordenadas planas N= 1615434.54 m, E= 4507228.60 m, punto número 90, de coordenadas planas N= 1616170.81 m, E= 4506720.93 m, punto número 91, de coordenadas planas N= 1617716.51 m, E= 4506346.54 m, punto número 92, de coordenadas planas N= 1618565.09 m, E= 4505315.33 m, en una distancia acumulada de 6999.66 m., hasta encontrar el punto número 93, de coordenadas planas N= 1619947.38 m, E= 4505230.99 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 93, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 94, de coordenadas planas N= 1621007.75 m, E= 4506408.32 m, punto número 95, de coordenadas planas N= 1622739.10 m, E= 4507463.11 m, punto número 96, de coordenadas planas N= 1623409.01 m, E= 4508438.20 m, punto número 97, de coordenadas planas N= 1623882.84 m, E= 4509485.67 m, punto número 98, de coordenadas planas N= 1625020.96 m, E= 4509589.68 m, punto número 99, de coordenadas planas N= 1625788.60 m, E= 4510280.18 m, en una distancia acumulada de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"

9693.94 m., hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

3. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

Predio	Naturaleza jurídica	Cédula catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido - Res. 017 del 29/06/2000	Propiedad del resguardo indígena	523560000000000018280000000000	19.358 ha + 1333 m <sup>2</sup>	244 - 71804

4. **ENGLOBAR** los folios 244-71804 y el folio que se ordenó su apertura en el numeral 2 de la presente ampliación de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
Resguardo Constituido - Res. 017 del 29/06/2000	Propiedad del resguardo indígena	523560000000000018280000000000	244 - 71804	19.358 ha + 1333 m <sup>2</sup>
Globo de ampliación	Baldío de posesión ancestral	No registra	No registra	28.571 ha + 3479 m <sup>2</sup>
<b>Área Total</b>				<b>47.929 ha + 4812 m<sup>2</sup></b>

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA KOFÁN DE UKUMARI KANKHE (RESGUARDO DEL OSO) - ENGLOBE:**

El bien inmueble identificado con nombre **CONSOLIDADO RESGUARDO INDIGENA KOFAN DE UKUMARI KANKHE (Resguardo del Oso)** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA**, folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en las veredas **El Cocuy, granja agrícola La Paz, Llanitos, Miraflores, San Julián, Los Alpes y Villavicencio**; en el Municipio de **IPIALES**, en el departamento de **NARIÑO**; del grupo étnicos **KOFAN**, resguardo, **RESGUARDO INDIGENA KOFAN DE UKUMARI KANKHE (Resguardo del Oso)**, con código proyecto y código del predio levantado con el método de captura **INDIRECTO**, y con un área total de **47929 ha + 4812 m<sup>2</sup>**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección **TRANSVERSA DE MERCATOR** y **EPSG 9377 (Origen Nacional)**.

DATUM REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS  
 PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR  
 ORIGEN: NACIONAL  
 LATITUD: 4°N  
 LONGITUD: 73° W  
 FALSO NORTE:2000000 m  
 FALSO ESTE:5000000 m  
 FACTOR DE ESCALA:0.9992

**LINDEROS TÉCNICOS.**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en él, punto 1, de coordenadas planas N= 1626225.17 m, E= 4511304.69 m, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 2, de coordenadas planas N= 1625677.11 m, E= 4511860.47 m, punto número 3, de coordenadas planas N= 1625192.56 m, E= 4512511.56 m, punto número 4, de coordenadas planas N= 1624440.82 m, E= 4513138.61 m, punto número 5, de coordenadas planas N= 1624301.39 m, E= 4513866.08 m, punto número 6, de coordenadas planas N= 1623953.89 m, E= 4514917.60 m, punto número 7, de coordenadas planas N= 1623066.04 m, E= 4515785.35 m, en una distancia acumulada de 7179.27 m., hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas N= 1622203.50 m, E= 4516226.54 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 8, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 9, de coordenadas planas N= 1622550.84 m, E= 4517005.30 m, en una distancia acumulada de 2236.44 m., hasta encontrar el punto número 10, de coordenadas planas N= 1623017.02 m, E= 4518284.53 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 10, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 11, de coordenadas planas N= 1622521.07 m, E= 4519164.59 m, punto número 12, de coordenadas planas N= 1622431.67 m, E= 4519725.86 m, en una distancia acumulada de 2608.07 m., hasta encontrar el punto número 13, de coordenadas planas N= 1622252.81 m, E= 4520711.84 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 13, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 640.85 m., hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas N= 1622262.70 m, E= 4521279.43 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 14, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 15, de coordenadas planas N= 1621817.14 m, E= 4521294.78 m, punto número 16, de coordenadas planas N= 1621056.72 m, E= 4521503.27 m, punto número 17, de coordenadas planas N= 1620460.35 m, E= 4521718.11 m, punto número 18, de coordenadas planas N= 1619388.26 m, E= 4522256.81 m, punto número 19, de coordenadas planas N= 1618261.13 m, E= 4522814.39 m, punto número 20, de coordenadas planas N= 1617318.95 m, E= 4523262.86 m, punto número 21, de coordenadas planas N= 1616706.96 m, E= 4523654.97 m, punto número 22, de coordenadas planas N= 1616502.18 m, E= 4524533.66 m, punto número 23, de coordenadas planas N= 1616350.57 m, E= 4524851.16 m, punto número 24, de coordenadas planas N= 1616026.72 m, E= 4525012.29 m, punto número 25, de coordenadas planas N= 1615875.91 m, E= 4525248.83 m, punto número 26, de coordenadas planas N= 1615636.99 m, E= 4525312.33 m, en una distancia acumulada de 10023.27 m., hasta encontrar el punto número 27, de coordenadas planas N= 1615633.68 m, E= 4526006.52 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto número 27, de coordenadas planas N= 1615633.68 m, E= 4526006.52 m., en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 681.14 m, hasta encontrar el punto número 100, de coordenadas planas N= 1616169.11 m, E= 4526247.26 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 100, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 311.85 m, hasta encontrar el punto número 101, de coordenadas planas N= 1616136.25 m, E= 4526543.78 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 101, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 543.95 m., hasta encontrar el punto número 102, de coordenadas planas N= 1616526.00 m, E= 4526900.26 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Del punto 102, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 97.71 m., hasta encontrar el punto número 103, de coordenadas planas N= 1616575.32 m, E= 4526815.93 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 103, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 104, de coordenadas planas N= 1617647.21 m, E= 4527208.23 m, punto número 105, de coordenadas planas N= 1617971.41 m, E= 4527555.04 m, en una distancia acumulada de 2431.34 m., hasta encontrar el punto número 106, de coordenadas planas N= 1618295.56 m, E= 4528091.11 m., colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

Del punto 106, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 107, de coordenadas planas N= 1618265.18 m, E= 4528697.71 m, punto número 108, de coordenadas planas N= 1617817.32 m, E= 4529323.81 m, punto número 109, de coordenadas planas N= 1617731.82 m, E= 4529798.25 m, punto número 110, de coordenadas planas N= 1617540.80 m, E= 4530002.57 m, en una distancia acumulada de 3128.89 m., hasta encontrar el punto número 111, de coordenadas planas N= 1617455.45 m, E= 4530971.20 m, colindando con el Lote 19 Irak la Cristalina II.

#### **POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto 111, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 112, de coordenadas planas N= 1617185.35 m, E= 4530770.81 m., en una distancia acumulada de 1017.07 m., hasta encontrar el punto número 113, de coordenadas planas N= 1616569.40 m, E= 4530561.26 m., colindando con terrenos baldíos de la nación.

Del punto 113, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 114, de coordenadas planas N= 1615159.70 m, E= 4530573.96 m, en una distancia acumulada de 2800.15 m., hasta encontrar el punto número 115, de coordenadas planas N= 1613863.47 m, E= 4531031.61 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

Del punto 115, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 116, de coordenadas planas N= 1612923.67 m, E= 4530904.61 m., punto número 117, de coordenadas planas N= 1611761.61 m, E= 4530485.51 m., punto número 118, de coordenadas planas N= 1611182.04 m, E= 4529888.31 m., en una distancia acumulada de 3928.35 m., hasta encontrar el punto número 119, de coordenadas planas N= 1610536.06 m, E= 4529247.26 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

Del punto 119, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 120, de coordenadas planas N= 1608694.56 m, E= 4530345.81 m, en una distancia acumulada de 3294.29 m., hasta encontrar el punto número 121, de coordenadas planas N= 1608513.67 m, E= 4531481.03 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

Del punto 121, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 122, de coordenadas planas N= 1606381.21 m, E= 4531175.14 m, en una distancia acumulada de 4394.28 m., hasta encontrar el punto número 123, de coordenadas planas N= 1604150.65 m, E= 4531089.21 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

**Lindero 3:** Inicia en el punto 123, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 239.30 m., hasta encontrar el punto número 124, de coordenadas planas N= 1604172.97 m, E= 4530850.96 m, Colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

Del punto 124, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 255.79 m., hasta encontrar el punto número 125, de coordenadas planas N= 1603923.23 m, E= 4530795.65 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Del punto 125, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 299.51 m., hasta encontrar el punto número 126, de coordenadas planas N= 1604099.44 m, E= 4530553.45 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

Del punto 126, en línea quebrada, En sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 127, de coordenadas planas N= 1603427.04 m, E= 4530202.62 m, en una distancia acumulada de 1669.86 m., hasta encontrar el punto número 128, de coordenadas planas N= 1602668.54 m, E= 4529712.30 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

Del punto 128, en línea quebrada, en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 129, de coordenadas planas N= 1602616.50 m, E= 4529858.11 m, punto número 130, de coordenadas planas N= 1602572.89 m, E= 4530175.12 m, punto número 131, de coordenadas planas N= 1602572.76 m, E= 4530360.65 m, punto número 132, de coordenadas planas N= 1602315.18 m, E= 4530761.20 m, en una distancia acumulada de 1742.89 m., hasta encontrar el punto número 133, de coordenadas planas N= 1602093.36 m, E= 4531294.13 m, colindando con el Consejo Comunitario Nuevo Renacer.

**Lindero 4:** Inicia en el punto 133, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 134, de coordenadas planas N= 1601525.95 m, E= 4531139.17 m, punto número 135, de coordenadas planas N= 1600605.02 m, E= 4529296.38 m, punto número 136, de coordenadas planas N= 1599783.00 m, E= 4527722.73 m, en una distancia acumulada de 6326.58 m., hasta encontrar el punto número 137, de coordenadas planas N= 1598692.92 m, E= 4526163.67 m., Colindando con predios baldíos de la nación.

#### **POR EL SUR:**

**Lindero 5:** Inicia en el punto 137, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 1252.46 m., hasta encontrar el punto número 138, de coordenadas planas N= 1599155.60 m, E= 4525108.26 m., colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del Punto 138, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 139, de coordenadas planas N= 1598967.30 m, E= 4524771.43 m, en una distancia acumulada de 912.94 m., hasta encontrar el punto número 140, de coordenadas planas N= 1598492.94 m, E= 4524592.54 m., colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 140, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 141, de coordenadas planas N= 1598531.65 m, E= 4524100.07 m, en una distancia acumulada de 1028.03 m., hasta encontrar el punto número 142, de coordenadas planas N= 1598573.66 m, E= 4523607.89 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 142, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 143, de coordenadas planas N= 1598543.34 m, E= 4522982.53 m., en una distancia acumulada de 982.09 m., hasta encontrar el punto número 144, de coordenadas planas N= 1598388.28 m, E= 4522682.43 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 144, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 542.42 m., hasta encontrar el punto número 145, de coordenadas planas N= 1598677.35 m, E= 4522227.75 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 145, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 571.69 m., hasta encontrar el punto número 146, de coordenadas planas N= 1598617.05 m, E=

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

4521664.62 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 146, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 147, de coordenadas planas N= 1598804.14 m, E= 4521627.68 m, punto número 148, de coordenadas planas N= 1598915.72 m, E= 4521064.79 m, punto número 149, de coordenadas planas N= 1599236.35 m, E= 4520647.18 m, punto número 150, de coordenadas planas N= 1599569.20 m, E= 4520202.44 m, punto número 151, de coordenadas planas N= 1599713.40 m, E= 4520186.57 m, en una distancia acumulada de 2867.01 m., hasta encontrar el punto número 152, de coordenadas planas N= 1600373.99 m, E= 4519810.34 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 152, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 542.55 m., hasta encontrar el punto número 153, de coordenadas planas N= 1600333.45 m, E= 4519271.27 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 153, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 154, de coordenadas planas N= 1600712.23 m, E= 4519012.38 m, punto número 155, de coordenadas planas N= 1601138.88 m, E= 4518576.44 m, en una distancia de acumulada 1574.78 m., hasta encontrar el punto número 156, de coordenadas planas N= 1601329.32 m, E= 4518221.99 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 156, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 448.48 m., hasta encontrar el punto número 157, de coordenadas planas N= 1601117.24 m, E= 4517828.50 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 157, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 158, de coordenadas planas N= 1601272.28 m, E= 4516906.93 m., punto número 51, de coordenadas planas N= 1601482.36 m, E= 4516621.66 m., en una distancia de acumulada 1897.83, hasta encontrar el punto número 52, de coordenadas planas N= 1601554.30 m, E= 4516118.34 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 52, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 487.56 m., hasta encontrar el punto número 53, de coordenadas planas N= 1601476.30 m, E= 4515674.54 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 53, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 54, de coordenadas planas N= 1601802.05 m, E= 4515266.23 m, en una distancia acumulada de 1059.69 m., hasta encontrar el punto número 55, de coordenadas planas N= 1602036.16 m, E= 4514805.43 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 55, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 594.21 m., hasta encontrar el punto número 56, de coordenadas planas N= 1601690.65 m, E= 4514412.85 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 56, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 57, de coordenadas planas N= 1602054.83 m, E= 4514208.08 m, punto número 58, de coordenadas planas N= 1602198.64 m, E= 4513728.80 m, en una distancia acumulada de 1504.25 m., hasta encontrar el punto número 59, de coordenadas planas N= 1602532.95 m, E= 4513404.53 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Del punto 59, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 60, de coordenadas planas N= 1602459.93 m, E= 4512943.62 m, punto número 61, de coordenadas planas N= 1602049.69 m, E= 4512432.41 m, en una distancia acumulada de 1848.17 m., hasta encontrar el punto número 62, de coordenadas planas N= 1601900.79 m, E= 4511910.49 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 62, en línea quebrada, en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 63, de coordenadas planas N= 1601513.10 m, E= 4512081.34 m, punto número 64, de coordenadas planas N= 1601227.24 m, E= 4512279.66 m, en una distancia acumulada de 1015.04 m., hasta encontrar el punto número 65, de coordenadas planas N= 1601186.56 m, E= 4512469.69 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 65, en línea quebrada, en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 66, de coordenadas planas N= 1600856.99 m, E= 4512400.04 m, en una distancia acumulada de 595.11m., hasta encontrar el punto número 67, de coordenadas planas N= 1600772.11 m, E= 4512175.47 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

Del punto 67, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 68, de coordenadas planas N= 1600951.72 m, E= 4511979.86 m, punto número 69, de coordenadas planas N= 1601081.61 m, E= 4511290.60 m, punto número 70, de coordenadas planas N= 1601426.90 m, E= 4510860.35 m, punto número 71, de coordenadas planas N= 1602097.57 m, E= 4510571.35 m, en una distancia acumulada de 3543.53 m., hasta encontrar el punto número 72, de coordenadas planas N= 1602657.79 m, E= 4509991.30 m, colindando con el río San Miguel, siguiendo su sinuosidad; siendo límite fronterizo con Ecuador.

**Lindero 6:** Inicia en el punto 72, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 73, de coordenadas planas N= 1603059.51 m, E= 4509489.30 m, punto número 74, de coordenadas planas N= 1603365.40 m, E= 4508806.32 m, punto número 75, de coordenadas planas N= 1604115.71 m, E= 4508507.06 m, en una distancia acumulada de 4050.34 m., hasta encontrar el punto número 76, de coordenadas planas N= 1604904.43 m, E= 4507714.41 m, colindando con terrenos baldíos de la nación.

**Lindero 7:** Inicia en el punto 76, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 77, de coordenadas planas N= 1605662.38 m, E= 4507735.44 m, punto número 78, de coordenadas planas N= 1606495.35 m, E= 4508038.62 m, en una distancia acumulada de 3206.17 m., hasta encontrar el punto número 79, de coordenadas planas N= 1607637.16 m, E= 4508214.24 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 79, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 80, de coordenadas planas N= 1608376.01 m, E= 4507727.93 m, en una distancia acumulada de 2297.71 m., hasta encontrar el punto número 81, de coordenadas planas N= 1609459.01 m, E= 4507689.20 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 81, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1306.82 m., hasta encontrar el punto número 82, de coordenadas planas N= 1610391.70 m, E= 4508291.37 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 82, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 83, de coordenadas planas N= 1611292.61 m, E= 4507815.11 m, en una distancia acumulada de 2705.07 m., hasta encontrar el punto número 84, de coordenadas planas N= 1612531.39 m, E= 4507374.98 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Del punto 84, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 85, de coordenadas planas N= 1612924.69 m, E= 4507792.89 m, en una distancia acumulada de 1552.22 m., hasta encontrar el punto número 86, de coordenadas planas N= 1613604.54 m, E= 4507980.22 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 86, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 860.73 m., hasta encontrar el punto número 87, de coordenadas planas N= 1613926.93 m, E= 4507267.25 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 87, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 1293.49 m., hasta encontrar el punto número 88, de coordenadas planas N= 1614681.94 m, E= 4507468.57 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 88, en línea quebrada, en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 89, de coordenadas planas N= 1615434.54 m, E= 4507228.60 m, punto número 90, de coordenadas planas N= 1616170.81 m, E= 4506720.93 m, punto número 91, de coordenadas planas N= 1617716.51 m, E= 4506346.54 m, punto número 92, de coordenadas planas N= 1618565.09 m, E= 4505315.33 m, en una distancia acumulada de 6999.66 m., hasta encontrar el punto número 93, de coordenadas planas N= 1619947.38 m, E= 4505230.99 m, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

Del punto 93, en línea quebrada, en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas, punto número 94, de coordenadas planas N= 1621007.75 m, E= 4506408.32 m, punto número 95, de coordenadas planas N= 1622739.10 m, E= 4507463.11 m, punto número 96, de coordenadas planas N= 1623409.01 m, E= 4508438.20 m, punto número 97, de coordenadas planas N= 1623882.84 m, E= 4509485.67 m, punto número 98, de coordenadas planas N= 1625020.96 m, E= 4509589.68 m, punto número 99, de coordenadas planas N= 1625788.60 m, E= 4510280.18 m, en una distancia de acumulada 9693.94 m., hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre, colindando con el Lote 19 Irak La Cristalina II.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso). Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, departamento de Nariño, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ipiales, Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kofán de Ukumari Kankhe (Resguardo del Oso), con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"

Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

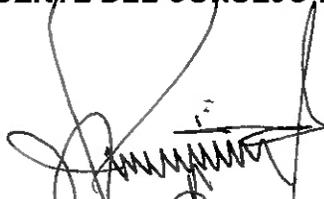
**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** Trámite ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD: Informar a la unidad, una vez suscrito el presente acto administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida registrada en el FMI 244 - 71804, para el registro de esta disposición administrativa en beneficio del Resguardo Indígena Kofán de Ukumari Kankhe (, conforme a la cabida y linderos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo décimo del presente proveído.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

  
**POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Revisó: Michael Andres Caicedo Henao / abogado Ampliación SubDAE - ANT  
Jorge Rincón Viancha/ Ingeniero Agrónomo- Contratista SubDAE - ANT  
Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE -ANT  
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT  
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT  
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT  
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT  
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT  
Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR  
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR  
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio - MADR

